



SESIÓN PÚBLICA NÚM. 31 ORDINARIA

MARTES 20 DE MARZO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del martes veinte de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta ordinaria, celebrada el jueves quince de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veinte de marzo de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 10/2014 y
ac.
11/2014**

Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y acumulada 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11/2014 presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. SEGUNDO. Se reconoce la validez constitucional de los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 148, 153, primer párrafo, 155, fracción XIII, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en los apartados VI.1, VI.2, VI.6 y VI.7 de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez constitucional del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en términos de la interpretación conforme contenida en el apartado VI.3 de esta sentencia. CUARTO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 249, únicamente en la porción normativa que señala: “decretará o”, en términos del apartado VI.4 de esta*



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución; 303 conforme a lo explicado en el apartado VI.5; 355, último párrafo, según se justifica en el apartado VI.8, y 434, último párrafo, conforme a lo señalado en el apartado VI.9, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en los Periódicos, Diarios y Gacetas Oficiales de todas las entidades federativas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 5, denominado “GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 303, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Indicó que el proyecto, en primer término, aborda la constitucionalidad del precepto, a pesar de que fue reformado, en su totalidad, en junio de dos mil dieciséis, por lo que pudiese tener efectos retroactivos en beneficio, conforme lo determina el artículo 105 constitucional.

Recordó que el tema de la geolocalización no es nuevo, sino que se introdujo desde el diecisiete de abril de dos mil doce, en los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en los que se estableció que la



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

geolocalización en tiempo real sería procedente limitativamente en los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión y amenazas. Apuntó que el precepto 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales fue analizado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, y se concluyó en la constitucionalidad de la geolocalización sin orden judicial, acotada a dichos delitos, y se establecieron dos consideraciones principales: 1) quienes consideraron que la medida de geolocalización no afecta a la vida privada de las personas, fundamentalmente porque se trata de la localización en tiempo real del aparato, ligado a una línea telefónica, y 2) quienes plantearon que se violaba el derecho a la privacidad, pero existía una justificación válida para ello. Resaltó que se concluyó con una interpretación conforme, en el sentido de que procedería la geolocalización cuando esté en peligro la vida o la salud de las personas, entre otras consideraciones.

Retomó que el proyecto propone declarar fundados los conceptos de invalidez, por lo que se propone declarar la invalidez del artículo 303, párrafo primero, impugnado — “Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables”—, en tanto que, si bien la exposición de motivos señaló que el texto seguiría las consideraciones de este Tribunal Pleno en el precedente referido, finalmente quedó redactado de forma muy amplia, es decir, no se satisface la exigencia de ser una medida excepcional y que no puede cualquier delito quedar a discreción del ministerio público, para llevar a cabo una geolocalización.

Abundó que el proyecto realiza un test de proporcionalidad, mediante el cual determina que existe un fin constitucionalmente válido, que la medida es idónea para cumplir con el fin perseguido —la geolocalización puede ser un buen instrumento para la persecución e investigación de los delitos—, que hay necesidad de la medida, pero no se cumple la proporcionalidad en sentido estricto, ya que la medida no es excepcional, por lo que resulta inconstitucional.

Modificó el proyecto para eliminar las referencias a la violación del principio de taxatividad, como sugirió el señor Ministro Pardo Rebolledo, y mantener el argumento de que la geolocalización abierta a cualquier delito y a discreción del ministerio público es desmedido.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, en el apartado de procedencia, se separó de que se analizara este artículo, además de que, en el precedente



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

referido, votó por la validez de la medida, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que estuvo en la misma posición que el señor Ministro Franco González Salas en el apartado de procedencia pero, obligado por la mayoría, votará en favor del proyecto para sumar los ocho votos requeridos, además de que votó en ese sentido en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, puesto que no se debe analizar el precepto a la luz de las facultades de la autoridad, sino de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional. Reservó un voto concurrente para explicitar sus razones.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que la disposición impugnada es coincidente con el artículo 190, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, analizado en el amparo en revisión 964/2015 por la Segunda Sala, la cual concluyó que, tomando en cuenta la importancia de la figura y que con ella puede salvaguardarse la integridad e incluso la vida de las personas, realizó una interpretación conforme en el sentido de que, en determinadas circunstancias y cuando la vida y la integridad de las personas estén en juego en delitos de alto impacto —secuestro, extorsión o cualquiera similar—, debe permitirse la geolocalización en tiempo real para alcanzar el objetivo de una autoridad investigadora: perseguir el delito, dependiendo de las circunstancias de cada caso, dada la necesidad urgente, siempre sujeta a la posibilidad de que se



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicite a través del juez. Agregó que, entonces, se consideró que la medida no violaba ningún tipo de privacidad, puesto que se localiza precisamente el lugar desde donde se genera una llamada, no sus contenidos ni las personas en concreto.

Por tanto, retomó que la Segunda Sala sustentó la constitucionalidad de la medida a través de una interpretación conforme, con la cual votó a favor, máxime que dicha interpretación balancea los dos derechos en colisión: la seguridad jurídica y la eficacia en la persecución del delito; por tanto, anunció su voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea valoró que la redacción del precepto cuestionado no es salvable mediante una interpretación conforme, máxime que ya existe un criterio de esta Suprema Corte que, a pesar de que el legislador aclaró que seguiría, no fue así. Por ello, votará por la invalidez del precepto, reservándose un voto concurrente para explicar sus razones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto y sus modificaciones para eliminar la mención al principio de taxatividad; sin embargo, se apartó del test de proporcionalidad —párrafo doscientos noventa y nueve— al ser innecesario, y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández observó que el proyecto recopila las dos posturas sostenidas al analizarse la acción de inconstitucionalidad 32/2012.



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se manifestó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones, en tanto que la medida es violatoria del derecho a la privacidad, ya que no se localiza un aparato, sino a una persona y, como está redactado el precepto, es violatorio de las garantías constitucionales porque, en una ponderación entre el derecho a la privacidad y la persecución de los delitos, el primero no puede ser absoluto, sino sujeto a un control judicial.

Resaltó no compartir el argumento de que el artículo sea inconstitucional porque no delimite los delitos perseguibles, porque el texto del artículo, reformado en dos mil dieciséis, tomó en cuenta exactamente lo determinado en el precedente citado, esto es, estableciendo no sólo que se trate de delitos graves, sino además previendo la excepción de que el ministerio público la ordene, en caso de urgencia y en determinados supuestos, que posteriormente debe ser revisada por un juez de control.

La señora Ministra Luna Ramos concordó en que el proyecto retoma las dos posturas expresadas en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, por las cuales se justificó la constitucionalidad de la geolocalización. Aclaró que, personalmente, se pronunció en el sentido de que no se viola el derecho a la intimidad, por lo que así también votó en el asunto de la Segunda Sala, referido por el señor Ministro Pérez Dayán.

Abundó que no se viola la intimidad de las personas porque la geolocalización recae únicamente en un aparato,



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionado con motivo de la comisión de un delito. Aclaró que se violaría el derecho a la intimidad si se pretendiera escuchar la conversación entre las personas, para lo cual se requeriría de una autorización por la autoridad competente para intervenir las comunicaciones, lo que resulta ser una situación totalmente diferente.

Recordó que, en el precedente, consideró que la medida estaba referida exclusivamente a determinados delitos —como el secuestro y la extorsión— cuya naturaleza requería una geolocalización inmediata para evitar poner en peligro la vida y la seguridad de las personas, por lo que se justificaba la posible violación a la intimidad. Subrayó que, personalmente, estimó que no se violenta la intimidad de las personas, ya que únicamente la geolocalización forma parte de una investigación en donde un aparato está ligado a un hecho delictivo, siendo que posteriormente se podrán deslindar las responsabilidades correspondientes, por ejemplo, si era o no dueño del aparato una persona o si fue robado, entre otros supuestos.

En el caso concreto, consideró que es posible utilizar esa técnica, sobre todo porque no se está invadiendo la privacidad de la personas. Agregó que este método no debería establecerse exclusivamente para determinados delitos, sino para todos, siempre y cuando no se invada la privacidad, entendida ésta como escuchar las conversaciones. Valoró que la medida se asemeja a una cámara de vigilancia, de la cual se puede obtener una



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

identificación de quienes cometieron un delito, por ejemplo, las placas de un vehículo, es decir, es otro medio tecnológico que apoya una investigación.

Por esas razones, se apartó del proyecto y votará en su contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el proyecto retoma las dos posturas expresadas en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 32/2012.

No compartió la línea argumentativa del proyecto, en el sentido antes la geolocalización estaba limitada a cinco delitos y ahora no y, por ese sólo hecho, resulta inconstitucional la medida; sin embargo, estimó que la redacción del precepto en cuestión es totalmente abierta, es decir, tan sólo requiere la existencia de una denuncia o querrela para que, a discreción de la autoridad investigadora, se use la geolocalización.

Retomó que, en la exposición de motivos de la disposición cuestionada, el legislador aclaró que se estaría atendiendo la resolución de esta Suprema Corte, alusiva a la constitucionalidad de esta medida bajo determinadas circunstancias; no obstante, no recogió ninguna de esas circunstancias, sino solamente puso al final de la redacción “en términos de las disposiciones aplicables”, entendidas éstas como el Código Federal de Procedimientos Penales — que con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales quedó abrogado— o a la Ley



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Telecomunicaciones —también abrogada con posterioridad—, por lo que esta previsión de los requisitos previstos en otras leyes quedó sin materia.

Advirtió que el precepto, tras la reforma de dos mil dieciséis, atendió los elementos establecidos por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, pues indica que “Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria”. Acotó que, si bien no se trata de la misma lista anterior de delitos —por ejemplo, se eliminó el de amenazas—, se establecieron las circunstancias que, en un momento dado, justifican el uso de esta medida: que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona, o se encuentre en riesgo el objeto del delito; lo cual estimó que se trata de un campo de aplicación adecuado para la medida.

En ese tenor, y dado que el precepto en cuestión no sólo no contiene dicho campo de aplicación adecuado, sino



tampoco un catálogo de delitos ni ninguna referencia o elemento para controlar la discrecionalidad de la autoridad ministerial para el uso de esta medida, coincidió con la invalidez propuesta por el proyecto, con algunas argumentaciones distintas.

Advirtió que el artículo cuestionado únicamente estuvo en vigor en algunos Estados de la República —conforme se fue haciendo la declaratoria de entrada en vigor del nuevo sistema—, en un plazo máximo de dos años —de dos mil catorce a dos mil dieciséis, cuando se reformó—.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales opinó que, inicialmente, contempló ajustar el proyecto con la interpretación conforme determinada en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, bajo el argumento de que se localiza únicamente un aparato, no se intervienen las conversaciones; pero, tras la participación del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que el supuesto de la norma es demasiado abierto para utilizar la geolocalización, se viola el principio de definición, por lo que estará en favor de declarar la invalidez del artículo en cuestión, con algunas diferencias argumentativas.

El señor Ministro Laynez Potisek modificó el proyecto para añadir los argumentos del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que la norma no contempló los parámetros originalmente establecidos por esta Suprema Corte en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 32/2012.



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 5, denominado “GEOLOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL”, consistente en declarar la invalidez del artículo 303, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I. separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales con salvedades. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 6, denominado “RESGUARDO DOMICILIARIO COMO MEDIDA CAUTELAR”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en razón de que este Tribunal Pleno, al analizar la acción de inconstitucionalidad 60/2016 —atinente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Penal para Adolescentes—, concluyó que el resguardo domiciliario es un acto de molestia que, si bien constituye una restricción temporal, también es cierto que el juez de control, escuchando a las partes en una audiencia pública, toma esta decisión; además, se valoró que, si bien la medida no está en la Constitución, sino únicamente la prisión preventiva, se estimó que el resguardo domiciliario no sustrae al individuo de la sociedad ni de su familia, por lo que resulta ser una medida razonable, en cuanto a que se respeta el principio de última racionalidad, es decir, el juez toma en cuenta las distintas medidas existentes, por lo que no impone *prima facie* la medida en cuestión.

Recapituló que, en dicho precedente, también se concluyó que el resguardo domiciliario era totalmente incomparable con el arraigo, pues en éste se detiene a una persona para llevar a cabo una investigación, lo que no sucede en el caso concreto, en donde se tiene una vinculación a proceso, mediante una audiencia con las partes, además de que la medida es impugnabile, modificable y revisable periódicamente, según el comportamiento de la persona o las circunstancias del caso.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó haber votado en contra en el precedente referido, por lo que votará por la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

Observó que la narrativa del proyecto consiste en plantear la validez del precepto, contrastando lo que no se puede hacer en el arraigo contra lo que se piensa que puede



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sucedan en el resguardo domiciliario, es decir, como si el arraigo fuera la medida máxima y, todo lo que no tenga esa condición, puede ser aceptado. Se pronunció en contra de esa argumentación porque el nuevo sistema establece únicamente una prisión provisional, extraordinaria, restrictiva, limitada sólo a los supuestos del artículo 19, párrafo segundo, constitucional, por lo que no podría llevarse a cabo el resguardo domiciliario, puesto que la idea principal es que las personas enfrenten sus procesos en una condición de libertad. Por tanto, valoró que el precepto es inválido y, en consecuencia, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que el precepto es inconstitucional por carecer de plazo, esto es, tratándose de una restricción de ambulatoria a la libertad de las personas, es un requisito constitucional, por seguridad jurídica, que se establezca una duración máxima de la medida.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, si el precedente del resguardo domiciliario para adolescentes se validó, no significa que, en automático, se apruebe el proyecto en el mismo sentido, máxime que el parámetro de validez constitucional de los asuntos era diferente: en el primero era el artículo 18, que tiene norma expresa de justicia para adolescentes, mientras que éste proyecto debe contrastarse con el artículo 19 constitucional.

En ese tenor, se posicionó por la invalidez del precepto porque la prisión preventiva es una medida extraordinaria en



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que extender la privación de la libertad, aunque sea en el domicilio de las personas sujetas a algún procedimiento penal, resulta inconstitucional, por violentar al artículo 19, e inconvencional.

Leyó el precepto impugnado: “Artículo 155. Tipos de medidas cautelares. A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: [...] XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga [...] Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada”; respecto de lo cual estimó que, si bien es elocuente, una persona inocente no debe estar privada de su libertad, es decir, cuando no se le haya probado su culpabilidad, y no se encuentre en los supuestos excepcionales para los cuales su libertad ambulatoria puede restringírsele, en ocasiones, sin que se dicte ni siquiera sentencia de primera instancia, como sucedía en el sistema penal anterior.

Explicó que el nuevo sistema penal acusatorio tiene una lógica diferente, por lo que no es dable que se establezcan excepciones para establecer una especie de arraigos, so pretexto de que sea una medida menos gravosa que la prisión preventiva. Recalcó que las normas constitucionales deben ser interpretadas en un enfoque *pro personae* y en la forma en que beneficia en mayor medida a la persona que va a estar sujeta a estas medidas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimientos, máxime que el legislador ordinario no cuenta con atribuciones para ampliar los supuestos en los cuales una persona pueda estar privada de su libertad. En consecuencia, votará por la invalidez del precepto.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto. Advirtió que la propuesta se apoya en dos premisas: 1) el resguardo domiciliario es una medida cautelar no prevista expresamente en la Constitución, y 2) la medida restringe la libertad personal. Compartió esos argumentos, pero no la conclusión —referente a que esa medida es constitucional porque resulta ser menos lesiva que la prisión preventiva, expresamente prevista en el artículo 19 constitucional—, en razón de que esta Suprema Corte ha sostenido, en distintos precedentes, que las medidas restrictivas de libertad deben estar previstas constitucionalmente, lo cual ha compartido reiteradamente y, por esa razón, ha votado en contra de reconocer la constitucionalidad de medidas cautelares que restrinjan la libertad y que sean introducidas por la legislación secundaria.

Subrayó que es una exigencia constitucional que las medidas cautelares que restringen la libertad estén expresamente previstas en la Constitución, lo cual excluye la posibilidad de que se validen medidas cautelares que restrinjan la libertad, no previstas expresamente en la Constitución, aunque pudieran parecer menos lesivas que la



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prisión preventiva. Por esas razones, estará por la invalidez de la norma cuestionada.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con el proyecto porque, al igual que en el precedente de la legislación para adolescentes, el resguardo domiciliario no se encuentra sujeto al derecho de audiencia, ya que no es un acto privativo, sino una determinación procesal cautelar, de carácter temporal y accesorio al juicio penal, cuya finalidad no es la imposición de un castigo ni la privación de un derecho.

Agregó que el resguardo domiciliario, durante el proceso penal, no es equiparable al arraigo, pues no resulta aplicable en el período de averiguación previa, sino a partir de que se haya realizado la imputación o vinculación a proceso y, por consecuencia, sólo puede ser dictada dentro del proceso penal a efecto de garantizar que el imputado comparezca al juicio, se proteja a la víctima o a los testigos, o la comunidad, o cuando el imputado haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

En ese contexto, valoró que la medida no es inconveniente o inconstitucional en sí misma, siempre que se aplique dentro de ciertos parámetros razonables de tiempo y circunstancias para cumplir los fines inmediatos del juicio penal. Aclaró que, si bien no se precisan sus plazos, deben ser necesariamente los previstos para el desahogo del proceso penal mismo.



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en contra del proyecto, en términos de su voto particular en la acción de inconstitucionalidad 60/2016, en el cual votó por la inconstitucionalidad de un precepto similar.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto porque cuando el artículo 19, párrafo segundo, constitucional refiere que “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad”, implica que pueden existir otras medidas menos restrictivas de la libertad personal que la prisión preventiva, cuya finalidad sea, de acuerdo con la propia Constitución, que la persona no se evada de enfrentar el juicio respectivo y que se salvaguarde la integridad de las víctimas.

Aclaró que la lógica del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral es darle mayores opciones al juzgador para tener a su alcance otras medidas cautelares que logren los objetivos constitucionales, sin llegar al extremo de privar absolutamente de la libertad a una persona.

Por estas razones, compartió el proyecto y sugirió un énfasis en esta interpretación del artículo 19 constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales compartió el proyecto, coincidiendo con las razones de los señores



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministros Medina Mora I. y Pardo Rebolledo, es decir, al tratarse de una medida dentro del proceso que no necesariamente se equipara a una prisión preventiva ni a un arraigo, y por lo tanto, conforme al artículo 19 constitucional, se permiten medidas distintas a la de la prisión preventiva. Respaldó la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo de adicionar algunas argumentaciones en torno al artículo 19 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó en favor del proyecto. Consultó si se agregarían las argumentaciones sugeridas. Estimó que también podrían añadirse algunas menciones a los artículos 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que “El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o II. Se haya vinculado a proceso al imputado”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para añadir los argumentos sugeridos por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos, esto es, por un lado, añadir la interpretación del artículo 19 constitucional relativo a los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa y, por otro lado, referir al artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 6, denominado “RESGUARDO DOMICILIARIO COMO MEDIDA CAUTELAR”, consistente en reconocer la validez del artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y siete minutos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 7, denominado “DURACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en razón de que la determinación del plazo de duración de las medidas es parte de la libertad de interpretación y de las atribuciones del juez, además de que las medidas cautelares tienen los objetivos de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima y de los testigos y evitar la



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obstaculización, por lo que no son una decisión subjetiva discrecional o arbitraria.

Agregó que, dentro del nuevo sistema penal, precisamente se creó la figura del juez de control para esos efectos, por lo que sería irracional exigirle al legislador un catálogo cerrado, exactamente medida por medida, y los mínimos y máximos de cada una de las medidas cautelares.

Opinó que la impugnación pareciera dirigirse al antiguo sistema penal, siendo que, en el nuevo, se parte de un esquema donde hay solicitud de vinculación a proceso y donde se escucha a las dos partes, además de a la víctima y, con ello, el juez va decidiendo si son necesarias o no estas medidas, según el riesgo de cada caso.

Resaltó que el juez no decide con total arbitrariedad, sino que debe tomar en cuenta el principio contenido en el artículo 156 del código impugnado: “El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución”.

Reiteró que resultaría irracional pedirle al legislador que estableciera, en cada una de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del código en cuestión, tiempos mínimos y máximos, además de que esas medidas son



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnables y revisables periódicamente, a solicitud del inculpado, en audiencia pública.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en contra, en congruencia con su voto en el apartado anterior, pues el precepto abarca medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, lo cual requiere la precisión de un plazo máximo para ese tipo de medidas cautelares, lo cual no se contiene en esta norma, por lo que votará por su invalidez.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en favor del proyecto porque la accionante únicamente impugnó la porción normativa “por el tiempo indispensable”, por lo que, de invalidarla, no se tendría ninguna limitación.

Concordó con el señor Ministro ponente Laynez Potisek en que, tomando en cuenta la mecánica general del proceso, no se puede elaborar una especie de tabla con los plazos específicos para cada medida cautelar, sino que debe concatenarse con el artículo 154, el cual establece una razonabilidad al ministerio público para solicitar esas medidas y al juez para aplicarlas, es decir, fundada y motivadamente se establecerá la condición del plazo.

Concluyó que no se trata de un otorgamiento discrecional en la expresión “por el tiempo indispensable”, sino una carga que debe satisfacer quien solicite la medida y quien la autorice, para poder encontrar una relación entre lo que se quiere proteger y el tiempo en que la persona estará sujeta a la medida cautelar de que se trate.



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto porque el nuevo sistema penal funciona bajo la idea de entregar al juez los poderes suficientes para garantizar los postulados del enjuiciamiento oral, a diferencia del procedimiento escrito, en donde las actuaciones no tenían la continuidad que el actual procedimiento exige. Por tanto, indicó que en el enjuiciamiento radica la importancia fundamental de la concurrencia de todos los elementos necesarios para alcanzar el objetivo fundamental, esencialmente, la velocidad y la seguridad, por lo que el actual proceso oral no puede analizarse con los mismos parámetros del proceso anterior.

Bajo esa perspectiva, señaló que la preparación del juicio y los principios de inmediación, concentración y celeridad constitucionales, suponen entregar a los jueces la posibilidad de aplicar las medidas cautelares que consideren pertinentes, siempre que estén bajo la decisión, supervisión, vigilancia y constante modificación judicial, en razón de cada caso concreto, siempre que las medidas cautelares faciliten la persecución de sus objetivos.

Resaltó que, por la duración de los juicios del sistema penal anterior, pudiera considerarse a las medidas cautelares como una anticipación de la pena; sin embargo, en el nuevo sistema penal, consisten en los instrumentos necesarios para preparar el juicio, preservar su materia y obtener, en el menor tiempo posible, el mayor número de elementos para tomar una decisión, atendiendo a los



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

principios constitucionales del enjuiciamiento oral. Por lo anterior, se manifestó en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor del proyecto porque el artículo 153 cuestionado prevé que “Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable”, lo cual no presenta vaguedad ni inconstitucionalidad alguna, pues el propio código cuestionado establece las reglas de procedencia de las medidas cautelares, además de que el diverso precepto 161 contempla que “Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma”.

Recalcó que este Tribunal Pleno ha sostenido que las medidas cautelares son resoluciones provisionales y accesorias, cuyo objeto es preservar la materia del juicio por virtud del peligro en la dilación, por lo que los efectos de estas medidas son provisionales y quedan sujetas, en todo momento, al resultado final del juicio, como se precisó en la acción de inconstitucionalidad 60/2016.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 7, denominado “DURACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”, consistente en reconocer la validez del artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se aprobó por mayoría



Sesión Pública Núm. 31

Martes 20 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz con razones adicionales, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintidós de marzo del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.